

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.</b>	<b>2.250</b>
Actuación:	Cesación de los efectos civiles matrimonio católico
Demandantes:	Rodrigo Bolaños Bocanegra y Maria Dolores Reyes Saavedra
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00389 00
Providencia:	Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo promovida por el señor RODRIGO BOLAÑOS BOCANEGRA y la señora MARÍA DOLORES REYES SAAVEDRA, presenta la siguiente falencia que incide en su admisión:

1º. Revisar el poder conferido por el señor RODRIGO BOLAÑOS BOCANEGRA y la señora MARÍA DOLORES REYES SAAVEDRA, al abogado JAIRO MORENO BRAND, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o **digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal.

Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería y se ordenará se subsane el defecto señalado dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

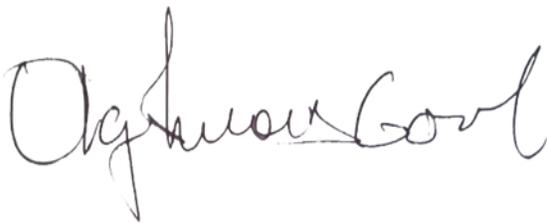
**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, presentada por el señor RODRIGO BOLAÑOS BOCANEGRA y la señora MARÍA DOLORES REYES SAAVEDRA.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Abstenerse** de reconocer personería al abogado JAIRO MORENO BRAND por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

aav